

INE/CG58/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/13/2016/COL

Ciudad de México, 8 de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/13/2016/COL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, un escrito de queja signado por el C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, ostentándose con el carácter de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, denunciando al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas 1-10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

HECHOS:

I.- En la presente contienda electoral, los colimenses hemos sido testigos del derroche de recursos económicos del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado, el C. José Ignacio Peralta Sánchez. Lo anterior, no sustenta la ilegalidad de su actuar, pero si, el no respeto a las obligaciones y procedimientos de fiscalización establecidos por la Legislación Electoral.

II.- En esta tesitura, entre los días 8, 9 y 10 de enero del presente año, por diversos habitantes del Estado de Colima, fueron puestos a disposición del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, boletos que les fueron entregados en nombre del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Ignacio Peralta. Cabe precisar, que derivado a testimonios y a los folios de los boletos que tenemos en posesión y que se anexan a la presente denuncia, fueron emitidos y distribuidos aproximadamente 10,000 (Diez mil).

III.- Al observar y analizar las características particulares de tales impresiones, podemos percibir que por su formato, imágenes de aparatos electrodomésticos, colores propios del Partido Revolucionario Institucional, folios, y el sobre nombre del candidato José Ignacio Peralta Sánchez, “NACHO”, se tratan de boletos para participar en un Sorteo, más aun, sabiendo en los tiempos de contienda electoral en que nos encontramos. En este sentido, de igual manera podemos aseverar que fueron emitidos y distribuidos para inducir el voto ciudadano a favor del PRI y su candidato en mención, y que mañosamente con el fin de evadir las obligaciones y procedimientos de fiscalización de los que los partidos políticos y candidatos son sujetos por la Legislación Electoral, estos se imprimieron y distribuyeron de forma obscura.

IV.- Abundando a lo anterior, desde el día 10 de enero del presente año, a la fecha, se han venido observando en las redes sociales, la circulación de una imagen y un video por los cuales se vincula la emisión y entrega de esos boletos para la inducción del voto a favor del PRI y de su candidato José Ignacio Peralta Sánchez, toda vez que fueron canjeables por dinero en efectivo, equivalente a billetes de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), así como la entrega de regalos consistentes en aparatos electrodomésticos, boletos que se entregaron a representantes de casillas, representantes generales, movilizadores y simpatizantes de dicho instituto político.

V.- De los anteriores hechos, resulta el génesis de la presente denuncia, toda vez, que constituyen violaciones a la legislación y principios en materia

*electoral, por no respetar las obligaciones y procedimientos de fiscalización de los recursos económicos a los que son sujetos las agrupaciones y actores políticos, mismos que tutelan la equidad en las contiendas electorales.
(...)*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

“(...)

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 12 (doce) impresiones que por sus características particulares, por su formato, imágenes de aparatos electrodomésticos, colores propios del Partido Revolucionario Institucional, folios, y el sobre nombre del candidato José Ignacio Peralta Sánchez, “NACHO”, se asegura se tratan de boletos para participar en un Sorteo.

II. TECNICA.- Consistente en una fotografía donde se aprecia a simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato José Ignacio Peralta Sánchez, exhibiendo un billete de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), recibido supuestamente como canje al entregar el boleto foliado con los datos personales, probanza con la cual relaciono y pruebo todos y cada uno de los hechos.

III.- TECNICA.- Consistente en un video donde se aprecia la distribución de los boletos motivo de esta queja, así como la coacción a la que son objeto los ciudadanos.

*Medio de convicción con el cual relaciono y pruebo los hechos vertidos en la presente denuncia.
(...)*

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/13/2016/COL**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja11 del expediente).

b) Por otra parte se previno al C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, a efecto que señalara de manera clara y precisa las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en las cuales sucedieron los hechos, precisara el lugar y/o mecanismo por el que presuntamente fueron repartidos los diez mil boletos para participar en un sorteo; señalara en qué fecha y lugar se realizó el presunto sorteo que refiere en su escrito de queja, así como la cantidad y tipo de electrodomésticos que presuntamente se otorgaron, todo lo anterior con la finalidad de contar con elementos que permitan a esta autorizar trazar una línea de investigación (Fojas 15 a 17 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/838/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja (Foja 12 del Expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima. Mediante oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis, identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/840/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de notificarle el oficio número INE/UTF/DRN/839/2016, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron deficiencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que del análisis a la queja presentada se advirtió que en la misma no se proporcionaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a esta autoridad trazar una línea de investigación, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, precisara en relación a los hechos narrados y a las pruebas aportadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentaran sus dichos y en consecuencia, se pudiera trazar una línea de investigación al respecto, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 15 a 17 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/839/2016, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo referido en líneas anteriores.

b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/840/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

c) El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, remitió cédula de notificación de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, a las ocho horas con quince minutos, por la cual se hace constar que se notificó personalmente al C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, el oficio INE/UTF/DRN/839/2016, así como el contenido del acuerdo referido (Fojas 15-17 del expediente).

d) Dentro del plazo de veinticuatro horas otorgado al quejoso a través del oficio INE/UTF/DRN/839/2016, a efecto de que subsanara las omisiones detectadas en su escrito de queja, no se recibió respuesta alguna a efecto de subsanar las deficiencias que le fueron señaladas.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la primera sesión extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil dieciséis; la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización. En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de

proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento- la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En atención a lo anterior, así como del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, en razón de que no obstante le fue notificado al quejoso el oficio donde se le solicita subsane las omisiones que le fueron señaladas de manera personal, no se recibió contestación alguna ante esta autoridad en el plazo establecido para ello, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del oficio concerniente.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 30, numeral 1, fracción III de la citada normatividad, preceptos que disponen lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la narración de los hechos se percate que se omitió la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, relacionadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- b) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En otras palabras, si en un escrito de queja la autoridad aprecia que en relación a los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se mencionan claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los mismos, y de ellos surgieran elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la

queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-502/2009](#).—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/13/2016/COL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

“Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

Es importante destacar que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de recepción y prevención de diecisiete de enero de dos mil dieciséis, el cual se notificó al quejoso el veinte de enero de dos mil dieciséis, a las ocho horas con quince minutos, requirió al denunciante para que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que permitieran trazar una línea de investigación y derivado de ello obtener certeza respecto a si los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja.

Para mayor referencia, en el presente caso resulta relevante hacer las precisiones siguientes:

- El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el Proceso Electoral Local ordinario en el estado de Colima.
- El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1272/2015, en su resolutive TERCERO, declaró la nulidad de la elección de Gobernador del estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince.
- De igual manera, en el resolutive SÉPTIMO de la aludida sentencia, se instruyó al Instituto Nacional Electoral a efecto de que procediera a organizar la elección extraordinaria de la referida entidad.
- En atención a lo anterior, el once de noviembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral extraordinario dos mil quince.
- El Partido Revolucionario Institucional, determinó postular como candidato al Gobierno de Colima al C. José Ignacio peralta Sánchez, en coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/13/2016/COL**

- En el marco del Proceso Electoral extraordinario antes referido y con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, presentó el escrito de queja que nos ocupa, notificándose al mismo la prevención de la cual ya se ha hecho mención y de la cual no existió contestación en el plazo establecido en la ley y citado en el oficio que le fue notificado personalmente.

En este tenor, no obstante que en el escrito de queja el quejoso intenta señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a los hechos denunciados, del análisis a los mismos se advierte que sus manifestaciones se reducen a alegaciones vagas e imprecisas que no aportan indicios suficientes que permitan a esta autoridad presuponer la existencia de los hechos denunciados, o bien, de los cuales se pudieran desprender elementos para trazar una línea de investigación al respecto.

Lo anterior se robustece al considerar que los elementos probatorios ofrecidos y presentados por el quejoso, no coadyuvan a generar indicios respecto de los hechos denunciados, ni permiten desprender elemento alguno que corrobore las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados y derivado de lo cual esta autoridad pueda trazar una línea de investigación.

Lo anterior en virtud de que el quejoso aportó como elementos de prueba los siguientes:

- a Doce impresiones (como el quejoso mismo los refiere) con las imágenes de un refrigerador, una estufa, una licuadora, una pantalla de televisión, un horno de micro ondas, una lavadora y una motocicleta, dichas impresiones con la leyenda “folio” seguida de caracteres alfa numéricos, así como la leyenda o frase “Redes ciudadanas con Nacho”;
- b Una fotografía donde se aprecian los rostros de nueve personas del sexo masculino, en lo que parece ser el interior de un vehículo de transporte de pasajeros, sosteniendo y exhibiendo una unidad cada uno de ellos, de billetes de los emitidos por el Banco de México con denominación de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.);

- c Un video donde se aprecian diversas personas, las cuales establecen un diálogo y diversas interrogantes entre ellos, sin que exista en el mismo, algún elemento para poder conocer la fecha, hora y/o lugar en que se suscitó dicho acontecimiento.

Respecto de los elementos probatorios ofrecidos y presentados por el quejoso, resulta relevante destacar que únicamente consisten en los que han quedado detallados en los párrafos precedentes, identificados con los incisos a), b) y c). Esta aclaración es pertinente al advertir que en el escrito de queja, en el apartado de “Hechos”, específicamente en el identificado con el numeral “II”, el quejoso refiere a “testimonios”, sin que en momento alguno hubiera presentado pruebas de tal naturaleza.

En el presente caso resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30, en relación con el 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se haya omitido la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, relacionadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas y que se han señalado anteriormente.

Lo anterior es así dado que, como ha quedado señalado previamente, no obstante que el quejoso refirió en su escrito de queja datos genéricos presuntamente de cómo y cuando ocurrieron los hechos, los mismos no cumplen el requisito consistente en proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se limitó a referir elementos de carácter subjetivo, vagos e imprecisos que de manera alguna coadyuvan con la autoridad a desprender indicios respecto de la existencia de los hechos investigados.

En otras palabras, si bien el quejoso refiere en su escrito de queja algunos datos temporales y del modo que, a su parecer, sucedieron los hechos, lo cierto es que los elementos de prueba que aporta no son idóneos para acreditarlos ni para que esta autoridad pueda trazar una ruta de investigación.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y

gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional así como del C. José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, de sus obligaciones en materia de fiscalización, en virtud de que presuntamente se realizaron conductas tendientes a evadir obligaciones y procedimientos de fiscalización de los que son sujetos los denunciados, señalando que constituyen actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en todas las contiendas electorales.

Esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, previno al quejoso para que subsanara las omisiones de su escrito inicial, a efecto de contar con elementos para trazar una línea de investigación y entrar al fondo de dicho asunto.

Lo anterior toda vez que la autoridad requería allegarse de elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, claros y precisos que en conjunción con pruebas de carácter indiciario que robustecieran dichas circunstancias, justificaran el inicio de la facultad investigadora y proceder así a recabar mayores elementos que esclarecieran los hechos investigados; en consecuencia, al no contar con los requisitos establecidos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente los contenidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, la autoridad no obtuvo el grado de probabilidad que se requiere para el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/839/2016, notificó al quejoso el contenido del acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó prevenir al C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del

Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, subsanara lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV y 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos narrados y de los elementos de prueba aportados, no se desprenden de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten el dicho del quejoso, toda vez que si bien es cierto se aportan pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías y un video donde aparecen diversas imágenes, no refiere el lugar, la manera o mecanismo ni temporalidad en que presuntamente fueron realizados cada uno de los hechos a que se refiere en su escrito de queja. Es por ello que se le solicita aclarar dichas circunstancias para coadyuvar en el sustento de su dicho.

(...)”

Así, de la narración de los hechos y de los elementos presentados, esta autoridad advirtió que no se señalaron de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaran indicios respecto de la existencia de los hechos materia de la queja; asimismo, no se establecieron los argumentos lógico-jurídicos que permitieran llevar a cabo la investigación correspondiente.

Consecuentemente, el veinte de enero de dos mil dieciséis, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a realizar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/839/2016; así como el contenido del acuerdo de prevención de diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/839/2016, así como el contenido del acuerdo de prevención de diecisiete de enero de dos mil dieciséis, toda vez que, aun a la fecha de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/13/2016/COL

presentación de este Proyecto ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto es, al veintiséis de enero de dos mil dieciséis no se ha desahogado la prevención realizada, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no se subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, y en consecuencia no resulta procedente el inicio de la facultad investigadora, pues ello contravendría la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en no realizar pesquisas generales injustificadas; todo esto de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces Candidato a Gobernador del estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces Candidato a Gobernador del estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta Resolución al C. Raúl Armando Solórzano Sáenz, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/13/2016/COL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**